Trelew, 28 de noviembre de 2023.-

VISTOS: estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "M., C. E. c/ S. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte N° 3222 - Año 2023)” (Expte. N° 673 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, S. S.A., mediante la presentación digital CRU-00181500000065481-3 (27/10/2023), contra lo resuelto por la Jueza de primera instancia en la audiencia preliminar celebrada el 24/10/2023.-

Y CONSIDERANDO:

I.- En la audiencia preliminar celebrada el 24/10/2023, la Jueza de primera instancia rechazó el recurso de apelación que la demandada S. S.A interpuso contra la admisión de la incorporación de una prueba de audio que la actora realizó en dicha oportunidad.-

Mediante el escrito digital CRU-00181500000065481-3 (27/10/2023) la demandada interpone recurso de queja en los términos del art. 283 y siguientes del CPCC, con el fin de que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.-

Sostiene que la Jueza de primera instancia -a su criterio- hizo una interpretación errada, arbitraria y *“hasta caprichosa”* del art. 383 del CPCC. Indica que no se trata de un caso *“normal y habitual”* y que la decisión adoptada por la Jueza afecta el principio de congruencia, bilateralidad y defensa en juicio.-

Asimismo, considera que la situación resuelta por la Magistrada no puede ser subsumible en el art. 383 del CPCC, toda vez que se trató de una cuestión totalmente anómala y contraria a la *“praxis legal”*, como es, la incorporación de prueba no ofrecida por la parte, lo que -a su criterio- es ajena a la inapelabilidad de las resoluciones y una violación al debido proceso.-

Indica que el principio de inapelabilidad no es absoluto, que en *“casos excepcionales”* -como entiende que es el de autos- la decisión judicial es apelable. Señala que el art. 379 del CPCC es de interpretación restrictiva, no se aplica cuando la resolución hace mérito a situaciones extrañas a la prueba y que si bien influyen sobre ella, obedece a la actuación de otras normas procesales. Cita doctrina y jurisprudencia.-

II.- En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.-

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación o modifique el efecto en que fue concedida,

declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación o del efecto en que fue concedida, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. N° 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).-

Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere, en este caso, al análisis del rechazo de la apelación interpuesta por la demandada en la audiencia celebra el 24/10/2023, atento considerar la Jueza de primera instancia que la misma es inapelable conforme lo dispuesto por el art. 383 del rito.-

III.- Dicho ello, de las constancias de la causa surge que en la audiencia celebrada el 24/10/2023, la Jueza de primera instancia admitió que la actora incorpore una prueba de audio, lo que la demandada apeló en ese mismo acto y que la Magistrada no hizo lugar a la apelación por considerar que debía, eventualmente, reiterar su posición al momento de apelar la sentencia definitiva, si lo considerare pertinente y necesario (art. 383 del CPCC), ya que no es su facultad modificar el CPCCh en cuanto a la concesión de los recursos.-

Sentado ello, cabe memorar que respecto de circunstancias suscitadas en cuestiones de prueba se encuentra alcanzada por el régimen de inapelabilidad consagrado en el art. 383 del CPCC que comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiera a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como a las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción.-

En este sentido se ha dicho que la expresión contenida en dicha norma es lo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que pueden darse en esa materia (Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, T. I, pág. 384/385 y sus citas). Por lo cual, no obstante que la norma debe ser interpretada con criterio restrictivo, no puede aceptarse que se desnaturalice su sentido, con el consiguiente desmedro de la función de celeridad y economía de trámite que lo informa, lo que ocurre si, como en la especie, resulta una indudable vinculación de la articulación planteada con la materia concerniente a las probanzas (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., op. cit. pág. 497/498).-

La jurisprudencia ha señalado que el régimen de inapelabilidad consagrado en el art. 379 del CPCCN (art. 383 del CPCC), comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiere a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción (CNCiv., Sala B, 01/07/91, LL, 1992-A-486, Nro. 28), por lo que la cuestión sobre la oportunidad de incorporar una prueba se encuentra incluida dentro de las presupuestos de la norma en análisis.-

Que no obstante ello, como dijo la Jueza de primera instancia, el derecho de defensa de la demandada se encuentra aún garantizado en la medida que la parte podrá deducir el recurso correspondiente, en caso que la sentencia definitiva le sea adversa y aquella prueba haya sido conducente a tal resolución (conf. art. 23 de la Ley XIV N° 1).-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada S. S.A. mediante CRU-001815000000065481-3 (27/10/2023) contra la resolución del 24/10/2023.-

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por S. S.A. mediante CRU001815000000065481-3 (27/10/2023) contra la resolución del 24/10/2023.-

II) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHIVESE**.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 067 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO